

**RV: SOLICITUD TUTELA CPAMSDORADA 26052022 PPL HERRERA GUERRERO
BULFRANDO TD 6758**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 12:49

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

BULFRANDO HERRERA GUERRERO

De: EPAMS Dorada <epamsdorada@inpec.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 10:30 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD TUTELA CPAMSDORADA 26052022 PPL HERRERA GUERRERO BULFRANDO TD 6758

Cordial saludo, remito solicitud de persona privada de la libertad, para tramite correspondiente.

Atentamente,

Administrativo Julian David Taborda

Área de Gestión Documental Oficina de Correos

CPAMS LA DORADA

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999).

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código del Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

Envío por correo electrónico por celeridad y de acuerdo con la comunicación de la Dirección de Gestión Corporativa 85002-DIGEC-GOGED-001927 del 14 de marzo de 2014 respecto del uso del correo electrónico para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial 04 de 2014 y minimizar el gasto del correo certificado.

Remitente:

Bolfrando Herrera Guerrero

T.I: 6758 pabellon 9

Cavcel Doña Juana

La Dorada - Caldas

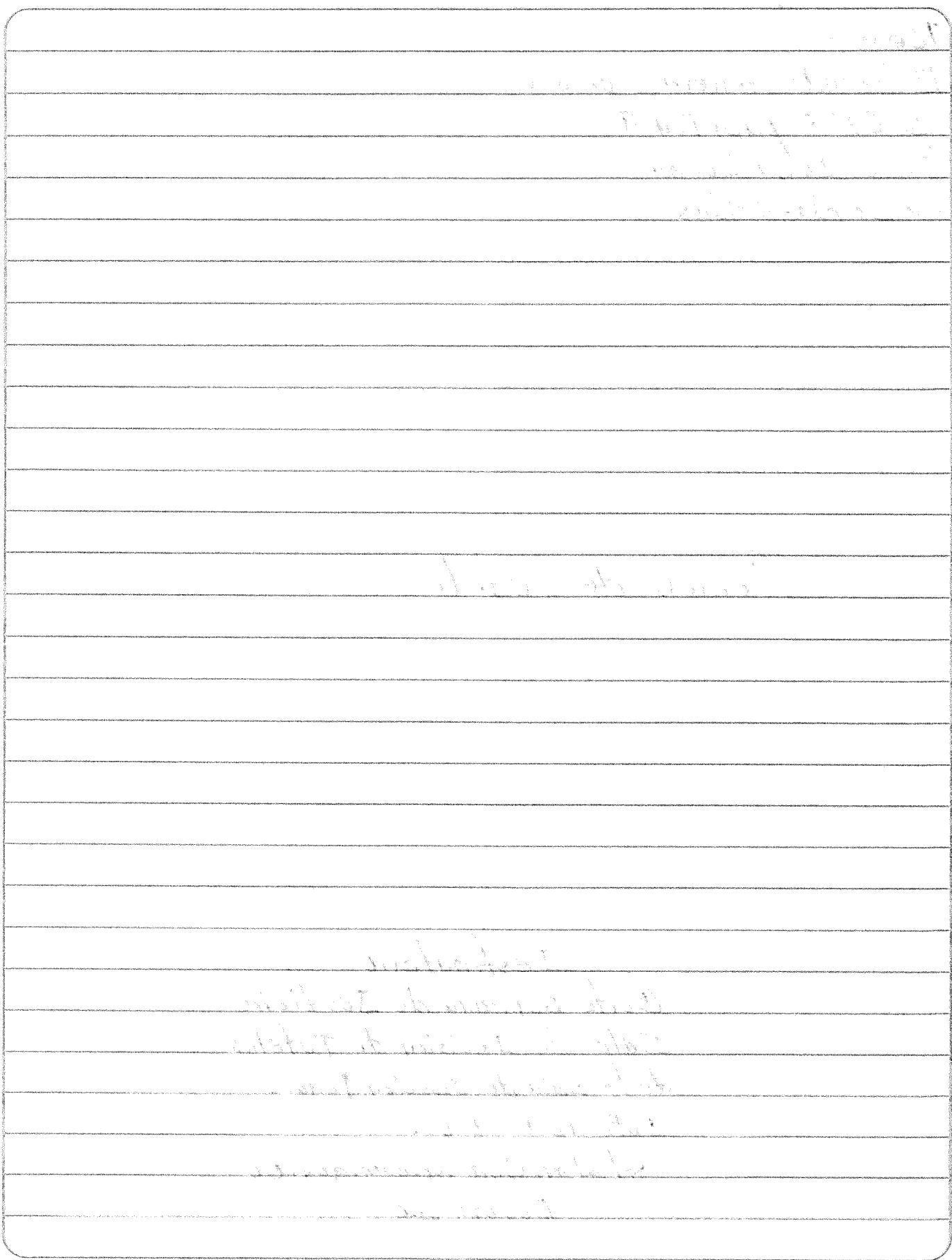
Acción de Tutela

Destinatario

Corte Suprema de Justicia
Sala de Decisión de Tutelas
de la sala de Casación Penal.

Calle 12 N° 7-65.

xx/xx/xx Cortesuprema.gov.co
Bogotá D.C.



CPMS-La Dorada- Caldas

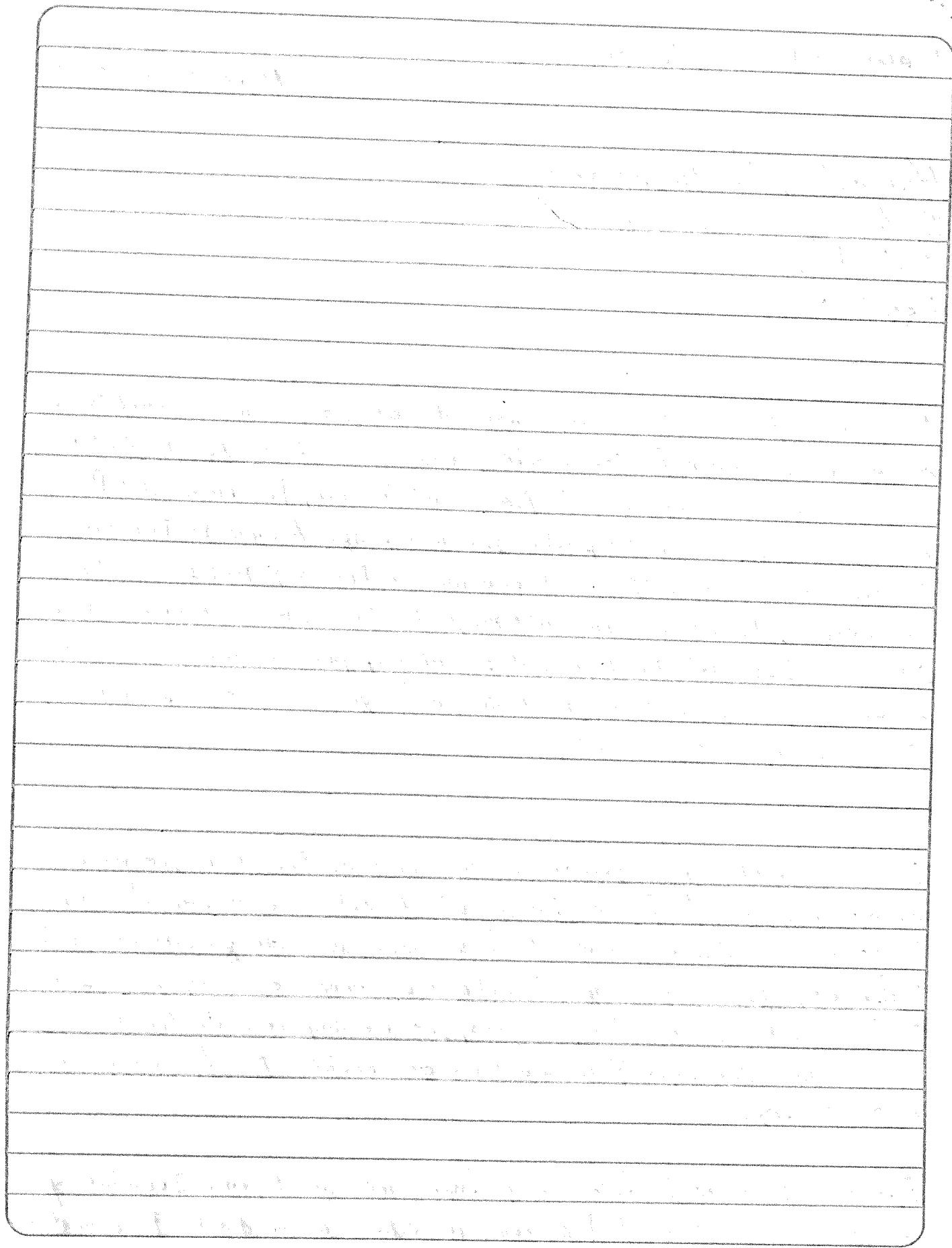
Mayo 25 de 2022

Honorables Altos Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal
Bogotá D.C

Bolfrando Herreva Guerrevo, mayor de edad, actualmente recluido en el establecimiento Penitenciario y Cárcelario de la Dorada- Caldas, identificado como aparece al pie de mi Firma, Por medio del Presente escrito manifiesto al despacho que interpongo Acción DE TUTELA en Contra del JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LA DORADA- CALDAS, y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES- CALDAS, por Violación a Los derechos Fundamentales al debido, a la igualdad y a la libertad, Con base en lo siguiente:

En mi Condición de Privado de mi libertad, Considero que me asiste razón en buscar la Protección de mi derecho Fundamental, vía Tutela ante La negativa de Las encargadas de garantizar tales haberes, igualmente tengo derecho a un recurso efectivo, ante Los Tribunales Nacionales Competentes, que me amparen Contra actos que Violen mis derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

En ese sentido, la tutela es el único medio de defensa Judicial que Tengo para reclamar la Protección inmediata de mis derechos Fundamentales.



Se tiene que el Precepto ubicado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone que toda Persona Podrá reclamar ante Los Jueces, en todo momento y Lugar, mediante un Procedimiento Preferente y sumario, la Protección inmediata de Los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos han sido Vulnerados o se encuentran amenazados de lesión por la acción o la Omisión de las autoridades Públicas o Privadas, en los casos que Consagre la Ley.

La Finalidad de ésta herramienta, es sin duda obtener una Orden con destino al accionado que está desconociendo los derechos Para que cese su Vulneración y se restablezcan Los Conculgados.

Hechos

Fui Condenado por el Juzgado tercero Penal del circuito Especializado de Villavicencio, Meta, a una Pena Principal de 312 meses de Prisión, Por el delito de Secuestro extorsivo, cometido en el año 2001, estando en Privación efectiva de la Libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de la Dorada- Caldas, a disposición del Juez 2º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma Ciudad.

Mediante Acta N° 637-929-2020 del 04/06/2020, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en cumplimiento del artículo 145 de la Ley 65 de 1993, me clasificó en Fase de Mediana Seguridad.

Lo anterior indica claramente que mi Proceso de resocialización ha sido progresivo durante Los Casi 9 años, que he permanecido privado de la Libertad.

Presenté solicitud de Permiso de 72 horas, al Juzgado 2º de ejecución de Penas, quien por Autointerlocutorio Nro. 2076 del 13 de Noviembre de 2020, me negó el beneficio solicitado.

La decisión Fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Caldas, mediante auto del 12 de noviembre de 2021.

Consideraciones

Se hace indispensable hacer saber, que por la Fecha en que Fue Cometido el injusto, 20 de noviembre de 2001, no Fue competencia de la Justicia Especializada, luego de revivirse el artículo 5 Transitorio de la Ley 600 de 2000, donde el tipo Penal "Secuestro Extorsivo" no era del resorte de Los Jueces Especializados

El delito por el que fui Condenado Fueron de Conocimiento de la Justicia Ordinaria en mandamiento del artículo 5 Transitorio de la Ley 600 de 2000, por tanto quien hizo las Veces de Juzgador Especializado en mi caso Fue el Juzgado 3º Especializado de Villavicencio Meta.

Derogatoria del artículo 11 de la ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la Ley 733 de 2003 prohibió de manera general Los beneficios administrativos y Judiciales Cuando se trate de determinados delitos de Conocimiento de Los Jueces Especializados.

Posteriormente, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 Fue derogado fácilmente, por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, al no establecer

It is important to start to build strong
relationships with your colleagues and to involve
them in your planning & sharing of research
at the start of the year. This will help to
ensure that your research is successful and that
it has a positive impact on the field.

It is also important to be open and transparent and to
share your work with others. This is important to
build a community of support, collaboration, and innovation.
It is important to be open and to share your work with
others to help to build a positive and supportive environment.

It is also important to build a strong research culture.
This is important to build a strong and positive
culture of research and innovation. This will help to
build a strong and positive research culture.

It is also important to be open and transparent
and to share your work with others. This is important to
build a community of support, collaboration, and innovation.
It is important to be open and to share your work with
others to help to build a positive and supportive environment.

It is also important to be open and transparent
and to share your work with others. This is important to
build a community of support, collaboration, and innovation.
It is important to be open and to share your work with
others to help to build a positive and supportive environment.

Prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Situación Jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la Ley 906 de 2004, que introdujo el sistema Penal acusatorio, sino que tomó mayor sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la Fiscalía pueden versar, no solo sobre la pena, sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Sistema Penal acusatorio, en virtud del Principio de Favorabilidad. Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la Ley 890 de 2004, también tendrán derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas. Es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación del 14 de marzo de 2006, bajo la Ponencia del Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, la cual me permitió transcribir en extenso dada la claridad de su contenido, expresó:

Vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002

El artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dictada al amparo de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la

minimum is about a dozen and main branch
is one mile long. It has a width of 10-12 feet
and a depth of about 10-12 feet. The water is
very clear and the bottom is made of sand and
gravel. The water is very clear and the bottom is
made of sand and gravel. The water is
very clear and the bottom is made of sand and gravel.

There is a small bridge over the river, which
is made of wood and is about 10 feet long. The water
is very clear and the bottom is made of sand and gravel.
The water is very clear and the bottom is made of sand and gravel.
The water is very clear and the bottom is made of sand and gravel.
The water is very clear and the bottom is made of sand and gravel.

There is a small bridge over the river, which
is made of wood and is about 10 feet long. The water
is very clear and the bottom is made of sand and gravel.
The water is very clear and the bottom is made of sand and gravel.
The water is very clear and the bottom is made of sand and gravel.

There is a small bridge over the river, which
is made of wood and is about 10 feet long. The water
is very clear and the bottom is made of sand and gravel.

There is a small bridge over the river, which
is made of wood and is about 10 feet long. The water
is very clear and the bottom is made of sand and gravel.
The water is very clear and the bottom is made of sand and gravel.
The water is very clear and the bottom is made of sand and gravel.

ejecución de la Pena, Libertad Condicional, Prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 Parágrafo 481, 480, y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la Prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior explicación de las Leyes 890 y 906 de 2004 reformatoria del Código Penal, la Primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal, la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero de 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instrucciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las Prohibiciones contenidas en la resenada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

No se trata, como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de Código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo ésta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los feroces afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

Derechos Fundamentales Vulnerados

La Permanencia en un establecimiento con alta x Mediana Seguridad y La negativa del Juez encargado de Vigilar mi Condena, en mi caso particular, Constituye una Vulneraciō a mis derechos Fundamentales a la Libertad, el Devido Proceso, a la igualdad x a la dignidad. Consagrados en la Constituciō Política, ya que desconoce que durante el tiempo de Prisiō he respondido satisfactoriamente al tratamiento Penitenciario progresivo, impidiendome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la Fase en la cual me encuentro clasificado, y de ésta manera negándome la Posibilidad de avanzar en el tratamiento Penitenciario, Con miras a readaptarme a la Vida en Libertad.

Derecho a la Libertad Personal

La Corte Constitucional ha sido Prolífica Jurisprudencialmente respecto a éste importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE, es así como en la Sentencia C-774 de 2001 Preceptuó:

La Libertad Personal, Principio x derecho Fundante del Estado Social de Derecho, Comprende "La Posibilidad x el ejercicio Positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes x elecciones individuales que no Pugnen Con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los Propios, Como la proscripción de todo acto de coerción Física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la Persona Sojuzgándola, Sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"

No obstante Considerarlo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del

Chlorophytum comosum F. variegata

Whole plant has a distinctively variegated pattern of white and green stripes, which is not at all characteristic of the species. A distinct white stripe runs vertically down the center of the plant, with a broad white band on each side. The leaves are long and narrow, with a pointed tip. The variegation is most prominent on the lower leaves, which are broader and have a more distinct pattern. The upper leaves are more narrow and have a more subtle pattern. The plant is a good example of a variegated variety of Chlorophytum comosum.

Chlorophytum comosum F. variegata

Whole plant has a distinctively variegated pattern of white and green stripes, which is not at all characteristic of the species. A distinct white stripe runs vertically down the center of the plant, with a broad white band on each side. The leaves are long and narrow, with a pointed tip. The variegation is most prominent on the lower leaves, which are broader and have a more distinct pattern. The upper leaves are more narrow and have a more subtle pattern. The plant is a good example of a variegated variety of Chlorophytum comosum.

Whole plant has a distinctively variegated pattern of white and green stripes, which is not at all characteristic of the species. A distinct white stripe runs vertically down the center of the plant, with a broad white band on each side. The leaves are long and narrow, with a pointed tip. The variegation is most prominent on the lower leaves, which are broader and have a more distinct pattern. The upper leaves are more narrow and have a more subtle pattern. The plant is a good example of a variegated variety of Chlorophytum comosum.

Whole plant has a distinctively variegated pattern of white and green stripes, which is not at all characteristic of the species. A distinct white stripe runs vertically down the center of the plant, with a broad white band on each side. The leaves are long and narrow, with a pointed tip. The variegation is most prominent on the lower leaves, which are broader and have a more distinct pattern. The upper leaves are more narrow and have a more subtle pattern. The plant is a good example of a variegated variety of Chlorophytum comosum.

derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la Libertad Personal, y precisó el alcance de este derecho desde la Perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, Formen parte de esa institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la Libertad Personal no forma parte del Bloque de Constitucionalidad, concluyó:

No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la Libertad Personal no hacen parte del Bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: ... claro está, frataudose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la Constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado al aplicarme la Ley 40 de 1993 (Art. 15), Ley 733 de 2002 (Art. 11). De acuerdo con la normatividad vigente cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio de permiso de salida de 72 horas x, por tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

Derecho a la Igualdad.

...bubbles of a radius 1

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Tribiño, sobre el derecho Fundamental a la Libertad, señala lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 Consagra la igualdad como un derecho Fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En ésta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

Artículo 13. Todas Las Personas nacen Libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma Protección y fratos de las autoridades y gozaran de Los mismos derechos, Libertades y Oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, Origen nacional o Familiar, Lengua, religión, opinión política o Filosófica

El Estado Promoverá las Condiciones Para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en Favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado Protegerá especialmente a aquellas Personas que por su Condición económica, Física o mental, se encuentren en Circunstancia de debilidad manifiesta y Sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se Cometan.

Pero La igualdad, además de ser un derecho Fundamental, es también Considerado Como un Valor y un Principio Fundamental en la Configuración Constitucional. De una Parte, el preámbulo la Consagra, de manera expresa, Como uno de los Fines que deben ser asegurados, dentro de

1969-70 and 1970-71 counts in January, February, and
March showed a total of 10,200 birds, the highest
intensity of activity, but still with a marked

For the \mathcal{L} subalgebra, there is no the Lie derivative, so that, a right \mathcal{L} subalgebra is a Lie algebra, where it must be closed under the Lie bracket of defining it, but now at the same time it is also, when seen as a Lie algebra, closed under the Lie bracket of defining it.

En Marco Jurídico, democrático y Participativo, y el artículo 5º la erige Como un Principio Fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la Primicia de los derechos inalienables de la Persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un Valor, un Principio y un derecho Fundamental.

Ahora bien, Como lo ha señalado esta Corporación, "el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un Concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de Por lo menos dos situaciones para determinar si, en un Caso Concreto, ambas se encuentran en un mismo Plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el Contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

La aplicación del Principio de igualdad en los términos referidos, tiene Como Finalidad determinar, en Cada Caso Concreto, si existe discriminación en relación Con una de las situaciones o Personas Puestas en Plano de Comparación, entendida la discriminación Como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene Justificación.

Así, no basta Con establecer que hay diferencia en la Consideración que las autoridades de la República dan a una Persona o situación, sin que, además de eso, quien Practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se Justifica o no a la luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución. En Cuanto Corresponde al Juez de Tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una Persona en una determinada situación Carece de respaldo Constitucional, deberá Poner Fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando

Las medidas inmediatas que la Constitución y la Ley le Permiten, Siempre y Cuando esa Protección no esté reservada a otra autoridad de Carácter Judicial, es decir, que el derecho Vulnerado en este Caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa Judicial o éste no sea tan eficaz como la tutela Para ampararlo, situación en la cual debe Considerar la Posibilidad de aplicarla Como mecanismo transitorio Para evitar un Perjuicio irremediable.

Si analizamos detenidamente mi Caso Particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el Juez de ejecución de Penas, en la aplicación de la Ley 40 de 1993 y la Ley 733 de 2002 o la Ley 1121 de 2006, restrictivas de esa Viabilidad, por ser Condenado por secuestro extorsivo, no está en sintonía Con la Carta Política, en Cuanto la decisión afecta el tratamiento Penitenciario que tiene como objeto La preparación del Condenado a la Vida en Libertad y que, por lo tanto debe ser Progresivo y obedecer al estudio Científico de la Personalidad.

De esta manera, La decisión Judicial Contienen un trato discriminatorio entre los Condenados en razón al delito, se forman Contrarias a las leyes Superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en Contraria con el Principio de igualdad Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la medida que la Ley no Prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito Cometido, La discriminación que hacen el Juez y el Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales -Caldas, al aplicarme La Ley 40 de 1993 y la Ley 733 de 2002 o la Ley 1121 de 2006, Vulnera Flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Además, se ha desconocido e ignorado, el llamado de atención que hizo

la Corte Constitucional a los Jueces del país para que en adelante Cumplan con las normas establecidas para conceder Libertades a las personas privadas de la Libertad.

Indicó la Corporación o el alto Tribunal, que si bien se es Conciente sobre la Conducta delictiva de una Persona, ello no significa que la Condena deba Convertirse en un Castigo Permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la Persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la Corporación Judicial con Ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo que "durante la ejecución de las Penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana.

Agregó que "el objeto del derecho Penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del Pacto Social sino buscar su reinserción en el mismo, y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento Penitenciario, de tal forma que la Pena de Prisión o intramoral no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al Condenado.

En el Fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las Personas Condenadas a Penas Privativas de la Libertad.

"Por lo tanto, la Pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la Sociedad y la Víctima castiguen al Condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la Finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

and to say what we want done. It depends on what
information we want we have the right to demand to be given to us
and to be given to us in a reasonable time. The right to be given to us
is something that is given to us in a reasonable time. It is not
something that is given to us in a reasonable time. It is not
something that is given to us in a reasonable time.

Los Funcionarios Judiciales a quienes Correspondió decidir mi petición de Permiso de 72 horas, negaron el beneficio Administrativo apoyándose en el criterio de gravedad de la Conducta punible descrito desde la Sentencia de Condena Penal y "desatendieron la Valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha Conducta, además de las Circunstancias y consideraciones Favorables al otorgamiento del Permiso de 72 horas.

"Menospreciaron la Función resocializadora del tratamiento Penitenciario, Como garantía de la dignidad humana, de tal Forma que la Pena de Prisión o intramural no Pueda ser Considerada como La única Forma de ejecutar la Sanción impuesta al Condenado, pues también están Los mecanismos Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, entre Los que se encuentran el Permiso Administrativo de 72 horas"

Derecho al debido Proceso

En sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló; que el debido Proceso Constituye "la garantía instrumental que Posibilita la defensa Jurídica de los derechos Subjetivos y objetivos de los individuos, mediante el trámite de un Proceso ajustado a la Legalidad", desacordando Como integrantes del mismo "el principio de la Presunción de inocencia y Los derechos a la defensa, a la Celeridad Procesal, a Presentar y Controvertir las Pruebas, a impugnar las Providencias que sean Susceptibles de recurso y a no ser Juzgado dos Veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido Proceso "se satisface cuando la actuación Judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en Legal Forma, ésto es, Con observancia de las garantías, Condiciones y exigencias Previstas en la Constitución política y en la ley."

2020G abides to aboriginal

be more about how to do it and not about how to do it better. I
believe my education along the way has been excellent but
I do not think a simple word of about my
education does not do justice to the fact that my
education is in itself a very good one. I think my education was educated
to bring habits of a mind of a student not x number
of numbers. I am not saying a student not educated x number
and not educated in some x some of education does not
make a good habit to a person but at "the same time"
math is a plus which is not in the habit of writing it down
in my education is the most important thing which is when
thinking of writing it simple x writing it down and
"not" to x not to

De acuerdo Con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, sala tercera de revisin, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido Proceso "Comprende un Conjunto de Principios materiales y Formales entre los que se encuentran el Principio de legalidad, el Principio del Juez natural o Legal, el Principio de Favorabilidad Penal y el principio de Presuncin de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura Jurídica de Verdaderos derechos Fundamentales.

Sin embargo, la violacin del derecho al debido Proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla Procesal, tambien Ocurre por Virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el Propósito para el que Fue Concebida. As, en la medida en que el derecho Sustancial prevalece sobre las Formas Procesales, Como mandato que irradia todo el Ordenamiento Jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a Cumplir Con la actividad Judicial, es que las Formas Procesales que la rijan deben Propender al Cumplimiento de los Propósitos de Protección y realizacin del derecho material de las Personas y a la Verdadera garantía de acceso a la administracin de Justicia. Con ello no Se quiere significar que las reglas de Procedimiento, legalmente establecidas, puedan resoltar inobservadas sin discriminacin por los Funcionarios encargados de Conducir el respectivo Proceso; por el Contrario, éstas deben aplicarse Con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar Los derechos e intereses de las Personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento."

Estos Postulados, ademas de Constituirse en una garantía individual para los Ciudadanos, establecen de manera Correlativa la obligacin estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone Límites al ejercicio de la potestad Punitiva del Estado.

En el Caso Concreto, el debido Proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en Fase de Mediana Seguridad, y a los avances que tengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la Ley 85 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha Fase con Fundamento en la aplicación de la Ley 40 de 1993 y la Ley 733 de 2003 o la Ley 1121 de 2006.

Petición Concreta

Solicito al Honorable Alto Tribunal Judicial, Tutelar mis derechos Fundamentales a la igualdad, debido Proceso y Libertad y como consecuencia de ello:

Impartir Orden Preventiva para que se me conceda el Permiso de Salida por 72 horas, al cual tengo derecho.

Pruebas

1. Copia del Acta de clasificación en Fase de Mediana Seguridad.
2. Decisión de Primera y Segunda instancia que niega el permiso de 72 horas.

Juramento

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de Tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

Notificaciones

stage. Ambulgi is a small village situated near to Amboli
a small town situated in the upper valley of the
Khad. Ambulgi is a small village situated in the
valley of the Khad. It is the birthplace of
a famous French naturalist and naturalist
of the world. It is situated in the valley of
the Khad. It is a small village situated in the
valley of the Khad.

Geography

ambulgi is situated in the valley of the Khad.
and is situated in the valley of the Khad.

is situated in the valley of the Khad.
which is situated in the valley of the Khad.

Geography

ambulgi is situated in the valley of the Khad.
and is situated in the valley of the Khad.

Geography

ambulgi is situated in the valley of the Khad.
and is situated in the valley of the Khad.

Geography

1

Las recibiré en el Centro de reclusión de la Dorada - Caldas - CPAMs,
patio 9.

El INPEC en la Avenida calle 26 No. 27-48, Piso 1º de Bogotá - D.C.

El Juzgado 2º de ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en La
Secretaría Correspondiente.

Anexo: 12 Folios, Para Conocimiento y Fines Pertinentes.

Cordialmente:

Bolívarando Herrera Guerrero

T.D: N° 6758. patio N° 9

Cédula N° 9. 264.807.



P. 216

1990-01-01 00:00:00

~~Second small drawing~~

P. 22 May 22 2017 9:11

503 105 8 04 10/1983

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Aprobado Acta No. 1448

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO** contra el auto interlocutorio Nro. 2076, proferido el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas**, por conducto del cual, se le negó el permiso administrativo hasta 72 horas, por fuera del establecimiento penitenciario, sin vigilancia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Conviene aclarar que este recurso arribó a la Sala en el mes de agosto del año en curso (con 9 meses de retraso) por lo que se le dio prelación y se adelantó el turno para resolverlo, sin embargo, se solicitará al juzgado de primera instancia que efectúe los correctivos del caso tanto a nivel de esa agencia judicial como del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada para que estos eventos no se repitan.

2. INFORMACIÓN RELEVANTE

2.1. En sentencia del seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009) el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, condenó al señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO** a una pena de trescientos doce (312) meses de prisión y multa de tres mil ochenta y tres punto treinta y dos (3.083,32) SMLMV, en tanto lo declaró autor penalmente responsable del delito de “SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO”, por hechos ocurridos entre el veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001) y el veintiuno (21) de abril de dos mil tres (2003), en desmedro de la libertad individual y otras garantías de la menor L.J.S.A.¹

¹ Cfr. fls. 1 – 7 sentencia condenatoria.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena, las Directivas de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, una vez recopilaron la documentación correspondiente, formularon al juzgado *a quo* y en favor del sentenciado, la postulación de concesión del beneficio administrativo consistente en la autorización para el egreso de dicho ente penitenciario, hasta por setenta y dos (72) horas, sin vigilancia.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto interlocutorio Nro. 2076 del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, en lo pertinente, efectuó el acostumbrado recuento de los presupuestos normativos exigidos para resolver en punto a la procedencia o improcedencia, de avalar la gracia administrativa solicitada.

Para ello previamente dispuso que “*(...) previo a verificarse la concurrencia de las exigencias que vienen de citarse, es deber del Operador Judicial constatar que el ordenamiento jurídico no restrinja de tajo la posibilidad del beneficio, cuestión que aquí ocurre frente a la delincuencia “Secuestro Extorsivo” por la que se condenó al señor BULFRANDO HERRERA GUERRERO, con circunstancias de agravación punitiva.*”

República de Colombia



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Penal

Teniendo en cuenta que “(...) la conducta punible tuvo ocurrencia en el año dos mil uno (2001)”, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 15 de la Ley 40 de 1993, denegó, por expresa prohibición legal, la rogativa elevada por la Dirección y el Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

Adicionalmente argumentó que en el caso bajo análisis, no es posible aplicar, por virtud del principio de favorabilidad, otra disposición normativa que ofrezca un trato más benigno al reo “(...) porque desde entonces las leyes que la han sustituido siguen manteniendo tal prohibición.”- como ocurre con la Ley 733 de 2002 y la 1121 de 2006, para colegir que, en efecto, la expresa voluntad del legislador, ha sido y es, en la actualidad, prohibir que personas sentenciadas por punibles como el cometido por el apelante, tengan acceso al permiso administrativo hasta de 72 horas, por fuera del centro penitenciario, sin vigilancia.

Por último, arguyó que el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, sólo derogó tácitamente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y las restricciones normativas relativas al subrogado penal de la libertad condicional que preveían los artículos 15 y 11 de las Leyes 40 de 1993 y 733 de 2002, no así, operó la abolición de las cortapisas para

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

beneficios administrativos como el pretendido por el señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO**.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En términos generales, el señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO**, fundamenta su inconformidad en que con la determinación adoptada en primera instancia, se le está vulnerando el principio fundamental a la favorabilidad, puesto que la Ley 1121 de 2006 empezó a regir el treinta (30) de diciembre de dos mil seis (2006) y la conducta punible se cometió antes de esa fecha, razón por la cual, claramente, en su caso particular no se puede aplicar dicho Estatuto.

Considera que para el estudio del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas, por fuera del centro penitenciario, sin vigilancia, debe verificarse la observancia de los presupuestos legislativos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998, los cuales, satisface en su totalidad, haciendo hincapié en que la exigencia del efectivo descuento de la 1/3 parte de la condena, lo satisface a cabalidad, en la medida que la sanción penal a él endilgada corresponde a trescientos doce (312) meses de prisión y para la época de interposición de los recursos de reposición

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

y en subsidio el de apelación, había purgado ciento cuatro (104) meses de prisión.

Con apoyo en dos (2) decisiones judiciales de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, enfatizó que el requisito del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, desapareció del ordenamiento jurídico, motivo por el cual, a los condenados por Juzgados Penales del Circuito Especializado, no se les puede exigir el descuento del 70% de la condena, para efectos de otorgar el pretendido beneficio administrativo.

5. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. Con auto interlocutorio Nro. 2112 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, resolvió confirmar la determinación judicial cuestionada y como soportes de tal decisión, partió por indicar que, es desacertado afirmar que para el análisis de la procedencia de conceder aval para el permiso administrativo hasta de 72 horas, por fuera del centro penitenciario, sin vigilancia, sólo se debe verificar la satisfacción de los requisitos contemplados por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 232 de 1998, puesto que, en respeto del principio fundamental de legalidad, el funcionario vigía tiene la obligación de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

constatar si en todo el ordenamiento jurídico, existe alguna restricción objetiva que torne improcedente el acceso al beneficio en comento.

Cómo, de conformidad con la imputación fáctica y jurídica por la cual, el señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO** fue sentenciado, se hallaba vigente el *“Estatuto Nacional contra el Secuestro”*, esto es, la Ley 40 de 1993, en cuyos artículos 1 y 15, restringen de tajo la posibilidad de que el sentenciado acceda a la gracia administrativa deprecada en su favor por las directivas penitenciarias.

Talanquera que, contrario a lo que considera el recurrente, no ha sido derogada de manera expresa o tácita por ninguna disposición normativa, en tanto que, los artículos 11 y 26 de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, reivindicaron, esto es, ratificaron las prohibiciones para concesión de cualquier tipo de beneficio administrativo a personas condenadas por la comisión de punibles como el *“Secuestro Extorsivo Agravado”*, entre otros.

5.2. En lo que tiene que ver con los argumentos del disenso, según los cuales, a los condenados por la Justicia Especializada no se les puede exigir el cumplimiento del 70% de la pena, para el acceso al permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas, por fuera del centro penitenciario, sin vigilancia, de manera puntual,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

el juzgado de primera instancia consideró que los mismos, se erigen en descontextualizados e impertinentes, por cuanto que, en ninguno de los acápite del proveído confutado, se hizo alusión al incumplimiento del requisito establecido por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Esta Sala de Decisión Penal es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el condenado conforme lo establece el artículo 34, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal.

6.2. Problema Jurídico

Para resolver lo anterior la Sala se referirá sobre: (i) las condiciones para conceder el permiso administrativo hasta de 72 horas por fuera del establecimiento penitenciario, sin vigilancia, (ii) el procedimiento para la solicitud y decisión sobre tal beneficio; (iii) vigencia de las prohibiciones contenidas en los numerales 15 y 11 de las Leyes 40 de 1993 y 733 de 2002.



6.3. El permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas para salir del Establecimiento Penitenciario sin vigilancia.

Acorde con el objetivo fijado por el artículo 142 de la Ley 65 de 1993, al tratamiento penitenciario --la resocialización del interno como preparación para su vida en libertad-- se establecieron unos beneficios administrativos de los que las personas condenadas pueden disfrutar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

La citada norma consagra en su artículo 147, el permiso administrativo de salida de la penitenciaría hasta por setenta y dos horas sin vigilancia:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

De otro lado, el Decreto 232 de 1998 adicionó otras disposiciones legales que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe corroborar para otorgar dicho beneficio, así:

"Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Adicionalmente para la verificación del cumplimiento de estos requisitos se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° inciso

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4º del Decreto 1542 de 1997, el artículo 212 de la Ley 65 de 1993, la Resolución No. 5817 de 1994, y el artículo primero de la resolución No. 3988 de 1997, según circular 090 DE 2011 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

6.4. El procedimiento. Caso concreto.

6.4.1. Conforme a las reglas procesales vigentes (artículo 38 del C.P.P.), al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le compete aprobar las propuestas para el reconocimiento de beneficios

administrativos como lo es el permiso de salida del centro penitenciario, hasta por setenta y dos (72) horas, sin vigilancia.

Significa lo anterior que la autoridad penitenciaria se encarga de formular una propuesta que deberá ser examinada por la autoridad judicial a efectos de establecer si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, en cuyo caso procederá a aprobarla.

Nuestra Constitución Política establece una reserva legal en materia de privación de la libertad y por tanto, el asunto relacionado con la forma cómo debe descontarse una pena de esa naturaleza en virtud de la posible concesión de beneficios administrativos,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

corresponde exclusivamente a la autoridad judicial vigía de la sanción penal.

Al respecto, en la sentencia T-1093 de 2005 la Corte Constitucional recordó que:

“Bajo este derrotero, el control de las condiciones de cumplimiento de una condena corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y por lo tanto cualquier modificación al respecto debe ser aprobada por éste, a solicitud de las autoridades penitenciarias. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir sobre la modificación de las condiciones de la ejecución de la sanción penal.

Esta Corporación, al declarar la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, mediante Sentencia C-312 de 2002, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, determinó ajustada a la Constitución la competencia otorgada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En dicha oportunidad, la Corte consideró lo siguiente:

“En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

(...)

La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación."

De modo que, en la medida en que la restricción de los derechos fundamentales se prolonga durante el tiempo de ejecución de la pena, es necesario que sea un funcionario judicial imparcial a quien le corresponda resolver todo lo atinente a la modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 que en su artículo 51 dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales."

6.4.2. Ahora bien, contrario a lo manifestado en el disenso, el análisis de legalidad tiene que ser sistemático, pues no solamente se deben consultar de manera aislada, los requisitos previstos en el citado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino que también, el judicial vigía de la condena, tiene el deber funcional de examinar la postulación bajo el tamiz del régimen legal de prohibiciones generales y/o especiales respecto de la concesión de beneficios administrativos.

Así, el 15 de la Ley 40 de 1993, prohíbe:

"ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-213 de 1994."

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Ahora, comoquiera que la normativa evocada efectúa una remisión al Capítulo I del Estatuto Nacional contra el Secuestro --en aras de determinar cuáles son los punibles cobijados por tal disposición--, refulge necesario aclarar que, en su artículo primero, la Ley 40 de 1993 abordó el punible de "Secuestro Extorsivo", de donde no cabe la menor duda que, las cortapisas normativas del artículo 15 del referenciado Estatuto Nacional contra el Secuestro, sí son aplicables a condenados por la delincuencia en comento.

6.4.3. Despejado lo anterior y con el ánimo de resolver los planteamientos efectuados por el recurrente, recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico penal prevé claros principios que ponen límites al *jus puniendi* estatal. Uno de ellos el que nadie puede ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes al acto que se le imputa**² *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

En el *sub judice*, la Sala encuentra que el juzgado *a quo*, incurrió en un yerro al instante de determinar los extremos temporales en que se perpetró el **secuestro extorsivo agravado** en contra de la menor L.J.S.A., puesto que, si bien es cierto, aquella infante fue raptada, en contra de su voluntad, el veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001), también lo es que, el fallo

² Artículo 29 Constitución Política de 1991.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

condenatorio ilustra que, esa vulneración de la libertad individual y otras garantías se perpetuó hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil tres (2003). Veamos:

"Como se observa y así se corrobora en el material probatorio, la precitada declarante le había dado confianza al ejecutor de la conducta al punto que le brindó su vivienda para que residiera, además, L.J. contaba con 6 años de edad y estuvo secuestrada desde el 20 de noviembre de 2001 hasta el 21 de abril de 2003, cuando la abuela de la víctima entregó al captor la suma de un millón de pesos, (...)"³

Sin embargo, tal como se despejará en acápite ulteriores, el lapsus calami cometido por el juez *a quo*, no trasciende en vulneración de garantía fundamental alguna del sentenciado, al igual que tampoco, tiene la magnitud para incidir el cambio del sentido de la decisión judicial a adoptar en relación con la procedencia o improcedencia del beneficio administrativo solicitado a favor del señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO**.

6.4.4. Teniendo claro que existió una línea de tiempo de diecisiete (17) meses, en respeto del principio fundamental de legalidad, para el análisis de procedencia del beneficio invocado, debe escudriñarse el ordenamiento jurídico en aras de constatar si hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil tres (2003), permanecía vigente la disposición normativa que el fallador de primera instancia tuvo en cuenta para adoptar la determinación judicial cuestionada.

³ Cfr. fl. 7 sentencia condenatoria.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Para ello, no sólo basta dar aplicación a las disposiciones del artículo 15 de la Ley 40 de 1993, sino también, debe tomarse en consideración que, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dos (2002) --esto es, en plena ocurrencia del secuestro extorsivo agravado agotado contra L.J.S.A--, entró en vigencia la Ley 733 de 2002, según publicación efectuada en el Diario Oficial Nro. 44.693; compendio normativo “*por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones*”, en cuyo artículo 11 se dispone:

“**Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.” (énfasis ajeno al texto original)

Así, en tanto, en la línea de ejecución del delito de secuestro extorsivo agravado, pervivían dos (2) restricciones normativas⁴ que restringen la concesión del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas para punibles como el perpetrado por el apelante, improcedente deviene conceder a dicho ciudadano, una gracia

⁴ Artículo 15 Ley 40 de 1993 y artículo 11 Ley 733 de 2002.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

administrativa que de manera taxativa, ha sido vedada por el legislador.

Premisas cuya aplicación se torna ineludible, pues se trata de normativas de orden público que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de ser aplicadas, máxime si a la fecha permanecen vigentes, en tanto no han sido derogadas tácita o expresamente, pues, a *contrario sensu*, tal como lo señaló el juzgado de primera instancia, han sido refrendadas con posterioridad a su expedición (v.gr. artículo 21 Ley 1121 de 2006).

Sobre la gracia de la cual venimos discurriendo y particularmente sobre la vigencia de las restricciones normativas en comento (Artículo 15 Ley 40 de 1993 y artículo 11 Ley 733 de 2002), en punto a la concesión del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas, este Tribunal, con ponencia de la Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, se pronunció de manera unánime en auto interlocutorio de segunda instancia adiado el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), aprobado mediante acta de discusión Nro. 755 en el que se consideró lo siguiente:

"Bajo este entendido, no sólo aún se encuentra vigente la prohibición para el tipo penal del secuestro extorsivo, pues no acaeció una derogatoria o modificación del artículo 11 de la Ley 733 del 2002, sino que además se corroboró la talanquera respecto de tal reato, de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

suerte que aún con el avenimiento de dicha norma, se avizora la prohibición para el caso que nos convoca.

Igualmente, es preciso exaltar que la gracia que ruega el sentenciado, tiene ese carácter de beneficio administrativo, el cual se erige en una dádiva para lograr un tratamiento penitenciario más benigno cuando el reo alcance un grado en la fase del tratamiento penitenciario que permita entrever su proceso resocializador, empero, al ostentar esa jaez de beneficio administrativo, la primer talanquera a sortear por el juez que vigila el cumplimiento de la condena, no es otra que constatar que el delito por el cual se emitió la condena no se encuentra excluido de esta clase de figuras." (...)

Lo anterior significa que la decisión del juez de primera instancia, por medio de la cual negó el permiso administrativo hasta de 72 horas por fuera del penal sin vigilancia al actor, no es caprichosa, sino que se ajusta a la ley. Aquí debemos recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones*” y el juez como servidor público está “*sometido al imperio de la ley*⁵” por tanto, se encuentra obligado a respetar los mandatos prohibitivos *supra* referenciados, de ahí que su decisión, es ajustada a derecho.

6.5. Ítems finales.

⁵ Artículo 230 Constitución Política de 1991.



6.5.1. La Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto del argumento final del señor **BULFRANDO HERERA GUERRERO** atinente a la inexistencia del requisito objetivo de haber descontado el 70% de la pena, en tratándose de delitos de competencia de la Justicia Especializada. Lo anterior, en razón de que, como lo destacó el juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición, no fue este uno de los motivos por los cuales se le negó el beneficio pretendido en la providencia que aquí se revisa.

6.5.2. Por último conviene aclarar que este recurso arribó a la Sala en el mes de agosto del año en curso (con 9 meses de retraso) por lo que se le dio prelación y se adelantó el turno para resolverlo (pues la Sala comprende la situación de congestión y las vicisitudes propias de la implementación de la virtualidad en los Despachos judiciales que han exacerbado y dificultado el trabajo en todos los niveles de la Rama Judicial), sin embargo, se solicitará al juzgado de primera instancia que efectúe los correctivos del caso tanto en esa agencia judicial como en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada para que estos eventos no se repitan.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

PENAL, RESUELVE: *i)* CONFIRMAR la providencia que por vía de apelación se ha revisado, en el sentido de negar el permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas, por fuera del centro penitenciario, al señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO**, pero no, por los motivos expuestos por el juzgado de primera instancia, sino acorde con lo expuesto en el acápite motivo de esta providencia; *ii)* INFORMAR que contra esta providencia no proceden recursos; y *iii)* ORDENAR la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

César Augusto Castillo Taborda

Antonio Toro Ruiz

Valentina Ríos González
Secretaria

Dennys Marina Garzón Orduña

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA - CALDAS

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO.

Incumbe al Despacho resolver de fondo la propuesta de concesión del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera del Centro Penitenciario, sin vigilancia, que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, formuló en favor del señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO**.

2. INFORMACIÓN RELEVANTE.

Este Juzgado controla el cumplimiento de la sanción penal de trescientos doce (312) meses de prisión y multa de tres mil ochenta y tres punto treinta y dos (3.083,32) S.M.L.M.V. que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, en sentencia condenatoria proferida el seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009), impuso a señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO**, al declararlo penalmente responsable del punible de "Secuestro Extorsivo Agravado", como consecuencia de los hechos acaecidos el veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera del Penal, sin vigilancia.

3.1.1. Antes de adentrarnos en el estudio del asunto, hemos de decir como lo ha dejado claro nuestro Tribunal Superior, que el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto tal como lo regula el artículo 143 de la Ley 65 de 1993. Por eso, en punto de los beneficios administrativos como el permiso de hasta 72 horas que hace parte del tratamiento penitenciario en sus diversas fases, debe contemplar la reunión de inexorables requisitos que al ser acreditados facultan a las directivas de los penales para el estudio y concesión una vez se obtenga el aval de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos del artículo 38, numeral 5º de la Ley 906 de 2004 ó 79 numeral 5º de la Ley 600 de 2000 que en nada se contraponen.¹

3.1.2. De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004², a quienes compete la ejecución de la pena, es su deber estudiar las solicitudes de reconocimiento de los beneficios administrativos que "... supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad." A este respecto, sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-312 del 30 de

abril de 2002, con la cual declaró exequible el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, que en cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena y suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesta en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Por ello, al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constarse, y deben estar previamente definidas en la ley, por lo que la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes.

Así que en todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos:

"Además bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona recluida a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la rutinaria y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos."

"Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena que estén reservados al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afectan la legalidad es que estén reservadas al juez debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que esté establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias."

Quiere decir lo anterior, que no hay duda alguna de que beneficios administrativos como el permiso hasta por setenta y dos horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros, y la penitenciaría abierta regulados por el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, deben ser objeto de aprobación o improbación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado, o el que cumpla sus funciones, conforme lo ordenado por las normas del Código Procesal Penal. Si ello es así, una vez recibida la solicitud con la documentación allegada por el centro penitenciario respecto de si el condenado acredita los requisitos para hacerse merecedor al beneficio, le corresponde a la autoridad judicial encargada de la ejecución y vigilancia del fallo, corroborar la documentación en aras de decidir si resulta viable proceder a su aprobación, pues ello constituye una modificación de las condiciones de la ejecución de la sanción

¹ Cfr. fns. 5 a 17 del cuaderno de conocimiento.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Decisión del 9 de septiembre de 2010, aprobada mediante Acta Nro. 307 de esa fecha, M. P. Dr. Antonio Toro Ruiz. Ratificación 2001 00015.01.

³ Ley por el que se guió este caso.

penal⁴. En esa medida, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y no del director del centro carcelario verificar las condiciones que permiten a los sentenciados acceder a los beneficios administrativos, tal como lo precisata la Corte Constitucional en la decisión mencionada, al señalar que: "La denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes".

Con relación a la competencia para la disposición y aprobación de los permisos administrativos indicados en el Código Penitenciario y Carcelario, la H. Corte Constitucional en otra decisión de interés indicó que como los beneficios administrativos son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidos en la Ley, y que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial. De otra parte, el Consejo de Estado, a través de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el Código de Procedimiento Penal atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁵.

3.13. Para el caso del permiso hasta de setenta y dos (72) horas por fuera de la Penitenciaría, sin vigilancia, los requisitos se encuentran previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Para gozar de este beneficio, conforme las normas citadas, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en la fase de mediana seguridad, es decir, haber superado la tercera parte de la pena impuesta y haber observado buena conducta de conformidad con el concepto que el respectivo rindió el Consejo de Evaluación.

b) No tener requerimientos de autoridad judicial que impliquen privación de la libertad.

c) No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

d) No estar condenado por delitos de competencia de la justicia especializada, y si es así, haber purgado el 70% de la condena.

e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Deben verificarse igualmente otras condiciones cuando la pena supere los 10 años de prisión, y que también concurren a las exigencias básicas, tales como:

f) Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

- g) Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- h) Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- i) Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- j) Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

3.14. Pues bien, como quiera que este Despacho es competente para ejecutar la pena impuesta, pues se trata de un condenado que se encuentra detenido en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, debe esta Célula Judicial proceder a estudiar la solicitud efectuada, la cual, de antemano se dirá, no tiene vocación de prosperidad.

Y es que a pesar de haberse surtido la primera de las etapas propias del otorgamiento del beneficio administrativo hasta de setenta y dos (72) horas, relacionada con la recopilación de la documentación exigida para su examen, tarea que está radicada en cabeza del Director del Centro de Reclusión a cargo de la custodia y vigilancia de la persona privada de la libertad y su envío al Juez Ejecutor de la pena, que en últimas decide sobre su concesión, lo cierto es que en el *sub examine*, existe una *limitante de tipo normativo* que atiende a la naturaleza de la conducta punible *cometida por el aquí vigilado*.

No debe perderse de vista entonces que, previo a verificarse la concurrencia de las exigencias que vienen de citarse, es deber del Operador Judicial constatar que el ordenamiento jurídico no restrinja de tal modo la posibilidad del beneficio, cuestión que aquí ocurre frente a la delincuencia "*Secuestro Extorsivo*" por la que se condenó al señor **BULFRANDO HERRERA GUERRERO**, con circunstancias de agravación punitiva.

Como bien lo señalamos, la conducta punible tuvo ocurrencia en el año dos mil uno (2001), fecha para la cual se hallaba vigente la Ley 40 de 1993 "*Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones*", que en su artículo 15, estableció:

"**ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstas en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados **por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho** a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena (...)".

A su vez, el artículo 1 de dicha ley contempló el delito de "*Secuestro Extorsivo*", al que, por virtud de aquella preceptiva, se extendió la restricción frente a la concesión de beneficios administrativos, como el permiso que aquí se examina.

Corolario de lo anterior, bajo estos parámetros legales, la Ley aplicable para la época de los hechos era clara en prohibir cualquier tipo de beneficio, fuera de carácter **judicial o administrativo** cuando se trata de conductas punibles como el "*Secuestro*

⁴ En este caso los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o quien haga sus veces.

⁵ Sentencia T-972, Sure, 23 de 2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Trujillo.

Extorsivo, sin que sea aplicable por favorabilidad otra ley, porque desde entonces las leyes que la han sustituido siguen manteniendo tal prohibición.

Y cuando se refiere a la prohibición de conceder beneficios administrativos, nos remite al art. 146 del Código Penitenciario, el cual reza:

“Beneficios Administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”

De acuerdo con lo anterior es clara la naturaleza de beneficio administrativo del permiso hasta de setenta y dos (72) horas, por lo que no es procedente su otorgamiento conforme la prohibición legal que lo elimina cuando el proceso se ha adelantado por el delito plurimentionado.

Luego de ello, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002⁶ y posteriormente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, han mantenido incólume dicha prohibición, sin que se haya presentado hasta el tiempo presente, tránsito legislativo que favorezca al penado, lo que quiere decir que ni con la norma que era aplicable al momento de la comisión de la conducta punible, ni con la legislación actual, es procedente este beneficio.

Así, bajo las normas de la Ley 1121 de 2006 se actualizó el marco normativo que el Estado implementaba para luchar contra este tipo de conductas punibles. Sin embargo, si accudimos al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, es evidente que se refirió la prohibición que se trataba de vieja data, confirmando su contenido y actualizando la vigencia de la prohibición expresa para la concesión de beneficios administrativos cuando se trata del delito de “Secuestro Extorsivo”.

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, o condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, ni libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

En este orden, aunque pudiera pensarse en que la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente lo atinente a ese tipo de gracias, lo cierto es que ello solo ocurrió en relación con el subrogado penal de la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como lo imbricado con la redención de pena por trabajo y estudio; tal fue el entendimiento profesado por la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en cuanto esbozó que la determinación de las normas afectadas por la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, en punto a cada una de las instituciones jurídicas, debía ser analizada

en conjunto con las restantes disposiciones que pervivían en el ordenamiento, concluyendo que aquella permeaba solo algunos de los institutos, como los indicados con anterioridad:

Así entonces, como se araba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión.⁷

Siguiendo tal interpretación, nuestro Superior Funcional hizo eco de la parvivencia de barreras para el otorgamiento del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera del penal, sin vigilancia, en favor de quienes hubieren sido penados por el injusto “Secuestro Extorsivo”, sin que la restricción hubiere cesado en su vigencia, pues se lo ha mantenido relegado de tal posibilidad, al menos, desde la entrada en vigencia de la Ley 40 de 1993.

En torno a ello, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), aprobada mediante acta N. 755, con ponencia de la Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, enseñó:

“Bajo este entendido, no sólo aún se encuentra vigente la prohibición para el tipo penal del secuestro extorsivo, pues no acarreó una derogatoria o modificación del artículo 11 de la ley 733 de 2002, sino que además se corroboró la taliánqua respecto de tal reato, de suerte que aún con el avenimiento de dicha norma, se avizora la prohibición para el caso que nos convoca.

Igualmente, es preciso exaltar que la gracia que ruela el sentenciado -refiriéndose al permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera de la penitenciaría, sin vigilancia-, tiene ese carácter de beneficio administrativo, el cual se erige en una dádiva para lograr un tratamiento penitenciario más benigno cuando el reo alcance un grado en la fase del tratamiento penitenciario que permite entrever su proceso resocializador, empero, al ostentar esa faz de beneficio administrativo, la primera taliánqua a sortear por el juez que vigila el cumplimiento de la condena no es otra que constatar que el delito por el cual se emitió la condena no se encuentra excluido de esta clase de figuras.

Ello, se constituye como asíz para confirmar la decisión de primera instancia, pues el desarrollo legal aludido es suficiente para desechar el pedimento del actor, puesto que la firmeza de la exclusión de esta clase de beneficios, releva al juzgador de analizar los otros requisitos normativos.”

De tal manera que la negativa de esta Célula Judicial en conceder el beneficio administrativo en mención al señor **HERRERA GUERRERO**, no obedece a un capricho o interpretación subjetiva del Operador Judicial, sino simple y llanamente corresponde a la aplicación de la Ley 40 de 1993 (artículo 15), Ley 733 de 2002 (artículo 11) o la Ley 1121 de 2006 (artículo 26) restrictivas de esa viabilidad.

3.2. Acotación final.

⁶ **ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condición de ejecución, condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional, ni habrá lugar a la aplicación de la Ley 40 de 1993 (artículo 15), Ley 733 de 2002 (artículo 11) o la Ley 1121 de 2006 (artículo 26) para los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”

⁷ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela STP18405-2016, Radicado 8951, M.P. Patricia Sáenz Cuéllar.

Para culminar, el Despacho **REQUERIRÁ a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas**, con el fin de que alegue la documentación de redención de pena generada en favor del penado por lo que va corrido de esta anualidad, para acceder al examen correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)**, **RESUELVE**

PRIMERO: NO APROBAR la propuesta realizada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas y, en consecuencia, **NEGAR** al señor **BUFFRANDO HERRERA GUERRERO**, el permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera del Penal, sin vigilancia, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas**, con el fin de que alegue la documentación de redención de pena generada en favor del penado por lo que va corrido de esta anualidad, para acceder al examen correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a todos los sujetos procesales de esta decisión e **INFORMAR** que contra la misma proceden los recursos de ley, con la carga procesal de sustentarlos. **COMISIÓNNE a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas**, para el enteramiento de esta decisión al sentenciado; Penitenciaria a la que respectuosamente se le insta para que el acto de enteramiento se materialice lo más pronto posible, así como también se le solicita que en forma perentoria, alegue a este Juzgado el acta de notificación personal pertinente, con indicación de la fecha en que la misma se materializo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN DAVID MARQUÉZ TORO
Juez

NOTIFICO este Auto a las partes:

Agente del Ministerio Público
Fecha:

Asesor Jurídico CPAMS Dorada
Fecha:

Buffrado Herrera Guerrero
ID 6758 - 9 **FECHA:**

Defensora Pública
Fecha:

Citadora

Secretario CSAJEPMS

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

La Dorada-Caldas, 08 de Junio de 2020

Señor(a):

HERRERA GUERRERO BULFRANDO

N.U 809483

Ubicación: PABELLON 9, PISO 1, PASILLO 1, CELDA 10

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el

JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (METETA - COLOMB)

por el delito(s) de **SECUESTRO EXTORSIVO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **637-929-2020** del **04/06/2020**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- ¿ Se podría vincular en ciclos educativos hasta culminar educación media
- ¿ podría continuar con acciones de elaboración de objetos artesanales
- ¿ podría acceder a acciones de mayor responsabilidad, compromiso y servicio a la comunidad, lo anterior previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las caracterizaciones de las actividades y las exigencias de selección de la jefee.
- ¿ allegar al área de atención y tratamiento cada 3 meses un informe de logros, dificultades y fortalezas en su proceso de tratamiento y desarrollo

Objetivos:

- ¿ Desarrollar habilidades de formación académica
- ¿ desarrollar habilidades manuales motoras medias y finas
- ¿ desarrollar habilidades y hábitos de trabajo

Criterio de Exito :

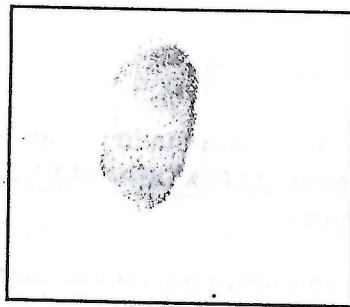
- ¿ Seguimiento al desempeño como mínimo sobresaliente
- ¿ verificación de cumplimiento de funciones de acuerdo al compromiso del acta de inducción laboral de la posible actividad asignada
- ¿ aprobar ciclos electivos

EPAMS LA DORADA - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 08/06/2020 08:52 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.

**HUELLA****FLOR ALBA RODRIGUEZ LAVERDE**
Funcionario que Comunica**BULFRANDO HERRERA GUERRERO**

Nombre del Interno